

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201100193

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00094

Condenado: **ELISAIR CORONEL NAVARRO**

Delito: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Portes o Municiones – Hurto Calificado y Agravado – Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación No. 2021-071

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que el apoderado del sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, Dr. RAÚL RUEDA ASCANIO allegó a este Despacho, el día 03 de febrero hogaño, escrito sustentando el **recurso de reposición y apelación** interpuesto contra el auto interlocutorio N° 2021-064 de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se negó el beneficio de prisión domiciliaria a favor del sentenciado, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Revisado el expediente se observa que el Dr. RAÚL RUEDA ASCANIO, fue notificado del auto recurrido, vía correo electrónico el 28 de enero del 2021, correo electrónico aportado por usted el cual es abogado-raul7391@outlook.com el Despacho tuvo en cuenta la fecha de notificación personal a partir del 29 de enero para contar el término de ejecutoria del proveído.

Según lo dispuesto en el artículo 08 parágrafo 2° del Decreto 546 del 2020, frente al recurso de reposición establece:

“La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual”.

Sería el caso proceder a dar el trámite correspondiente al recurso interpuesto, empero, encuentra el Despacho que habiendo sido el apoderado Judicial del sentenciado notificado por correo electrónico el 28 de enero de 2021 y, el Juzgado le concedió los días **29 de enero, 01 y 02** de febrero para sustentar en debida forma el recurso interpuesto, sin que el recurrente emitiera pronunciamiento alguno, allegando el escrito interponiendo y sustentando su recurso reposición y apelación el día 3 de febrero de 2021, es decir un (01) día posterior a su manifestación, habiéndole garantizado el Derecho de Defensa y contradicción.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto este Despacho declara **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado, Dr. RAÚL RUEDA ASCANIO, ello, como ya se indicó toda vez que fue **interpuesto y sustentado por fuera del término establecido en el Decreto 546 de 2020** para tal fin.

Se ordena notificar a las partes lo decidido.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920128112500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0343

Condenado: **MIGUEL BAYONA JAIMES**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0590

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, con el radicado 2019000909, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **MIGUEL BAYONA JAIMES** Identificado con CC. No. 12.459.890.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MIGUEL BAYONA JAIMES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 17984228 | 01/10/2020 – 31/10/2020 | - | 126 | - |
| | 01/11/2020 – 31/11/2020 | - | 114 | - |
| | 01/12/2020 – 31/12/2020 | - | 126 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 366 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 366 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00228

Condenado: **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0592

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Ocaña, a través de sentencia del 21 de octubre de 2020, condenó a **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.663.203, a la pena principal de **18 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena de prisión, al encontrarle responsable como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el fallador le negó a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 30 de octubre de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento de la presente causa y solicitó al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que se sirviera informar si dentro de la presente causa se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios y en caso tal allegara la respectiva providencia. Respuesta que fue allegada el día 15 de diciembre de 2020.

A través de auto de fecha 23 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y concedió al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 1,5 días; 9,5 días; y 1 mes.

Mediante auto fechado 23 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido por el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este despacho. Documentación que fue allegada el día 12 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P y se solicitó a la asistente social para que rindiera informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 26 de marzo, 7 y 8 de abril de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 409-480 BARRIO BRISAS DEL NORTE DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen:

¹ Visible folio 31 a 36 del cuaderno principal

Edilma Guerrero Quintero (madre del sentenciado), Laura Ximena Guerrero (hermana del sentenciado), Keiner José Sanchez Guerrero (sobrino del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, están dispuestos a recibirlo y brindarle el apoyo que requiera, así mismo en cuanto al arraigo social se concluye que el sentenciado es conocido en el sector como miembro de la comunidad desde hace más de 25 años, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 1 mes y 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.663.203, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 1 mes y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920128112500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00343

Condenado: **MIGUEL BAYONA JAIMES**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0591

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, mediante sentencia del 19 de enero de 2018, condenó a **MIGUEL BAYONA JAIMES**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 12.459.890, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión y la privación al derecho al porte o tenencia de armas de fuego, por un periodo igual a la pena principal como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 07 de febrero de 2018, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto fechado 10 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante autos de fecha 19 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena así: 5.5 días; 28.5 días; 29 días, 1 mes y 1,5 días.

En escrito radicado el día 31 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y permiso administrativo hasta de 72 horas a favor del sentenciado.

En auto fechado 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

*...
5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5.- Modificado. L. 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

El sentenciado estuvo desprovisto de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de abril de 2012 fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en que quedó en libertad por vencimiento de términos, es decir, estuvo privado de la libertad por este proceso **18 meses y 11 días**, el juez en sentencia condenatoria resuelve tener en cuenta dicho tiempo en que el sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**, estuvo privado de la libertad.

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad en segunda oportunidad desde el **30 de noviembre de 2019¹**, fecha en que fue capturado con ocasión a la orden de captura emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Cucuta. Lo que indica que ha descontado en su segundo periodo por concepto de privación efectiva de la libertad, **16 meses y 15 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **4 meses y 4.5 días**, así:

| FECHA AUTO | MESES | DÍAS |
|------------|-------|------|
| 19/10/2020 | - | 5.5 |
| 19/10/2020 | - | 28.5 |
| 19/10/2020 | - | 29 |
| 19/10/2020 | 1 | 1.5 |

¹ Según cartilla biográfica.

| | | |
|--------------|----------|------------|
| 13/04/2021 | 1 | - |
| TOTAL | 4 | 4.5 |

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **39 meses y 0.5 días de prisión**.

Tal y como se indicó con anterioridad **MIGUEL BAYONA JAIMES** ha descontado un total de **38 meses y 29.5 días de prisión**, tiempo superior a la *terceraparte* (36 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **108 MESES** siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2º de la citada norma, como también el del numeral 1º, esto es, estar en *fase de mediana seguridad*.

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **MIGUEL BAYONA JAIMES**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **MIGUEL BAYONA JAIMES** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **BAYONA JAIMES**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **BAYONA JAIMES**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **MIGUEL BAYONA JAIMES**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 12.459.890, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

TERCERO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor SANGUINO CÁCERES, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0594

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 17509547 | 01/09/2019 – 30/09/2019 | - | 114 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 114 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 114 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0595

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 17613170 | 01/10/2019 – 31/10/2019 | - | 90 | - |
| | 01/11/2019 – 30/11/2019 | - | 72 | - |
| | 01/12/2019 – 31/12/2019 | - | 105 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 267 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 267 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0596

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 17734964 | 01/01/2020 – 31/01/2020 | - | 111 | - |
| | 01/02/2020 – 29/02/2020 | - | 114 | - |
| | 01/03/2020 – 31/03/2020 | - | 126 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 351 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 351 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0597

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 17808644 | 01/04/2020 – 30/04/2020 | - | 90 | - |
| | 01/05/2020 – 31/05/2020 | - | 108 | - |
| | 01/06/2020 – 30/06/2020 | - | 114 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 312 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 312 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0598

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|-----------|-----------|
| 17891303 | 01/07/2020 – 15/07/2020 | - | 66 | - |
| | 16/07/2020 – 31/07/2020 | 88 | - | - |
| | 01/08/2020 – 31/08/2020 | 152 | - | - |
| | 01/09/2020 – 30/09/2020 | 176 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 416 | 66 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 416 | 66 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0599

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17988818 | 01/10/2020 – 31/10/2020 | 168 | - | - |
| | 01/11/2020 – 30/11/2020 | 152 | - | - |
| | 01/12/2020 – 31/12/2020 | 168 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 488 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 488 | - | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498400400121060019300
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0229
Condenado: **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0593

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.149, a las penas principales de **6 años de prisión que equivalen a (72 meses de prisión)**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por 6 meses, como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de autos fechados 22 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 3 meses y 19 días; 1 mes y 23 días. En esa misma fecha se le concedió al sentenciado el beneficio prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P, suscribiendo acta de compromiso el día 30 de enero de 2019.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 09 días.

El Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de seguridad de Cucuta, a través de auto de fecha 09 de julio de 2019, resolvió concederle la libertad condicional.

Mediante auto fechado 26 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 09 de octubre de 2019, resolvió revocarle el beneficio de libertad condicional al sentenciado, toda vez que se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña desde el 17 de agosto de 2019 por cuenta de otro proceso.

En auto fechado 23 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 7, 3 días; 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1,5 día; 1 mes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA** estuvo desprovisto de la libertad por cuenta de este proceso desde el **03 de mayo de 2016**¹ fecha en que fue capturado en flagrancia y a quien se le impuso medida de aseguramiento intramural hasta el día **10 de julio de 2019**², fecha en que se libra boleta de libertad condicional, es decir, estuvo privado de la libertad por este proceso **38 meses y 7 días**.

¹ Según ficha técnica y sentencia condenatoria

² Según cartilla biográfica.

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad en segunda oportunidad desde el **17 de agosto de 2019**³, fecha en que fue capturado por otro delito. Lo que indica que ha descontado en su segundo periodo por concepto de privación efectiva de la libertad, **19 meses y 28 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Auto | Tiempo redimido |
|--------------|-----------------------------|
| 22/01/2019 | 3 meses y 19 días |
| 22/01/2019 | 1 mes y 23 días |
| 09/07/2019 | 1 mes y 9 días |
| 23/02/2021 | 7.3 días |
| 23/02/2021 | 1 mes y 1 día |
| 23/02/2021 | 28.5 días |
| 23/02/2021 | 1 mes y 1,5 días |
| 23/02/2021 | 1 mes |
| Total | 10 meses y 29.3 días |

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA** a la fecha ha descontado un total de **69 meses y 4.3 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **6 años de prisión equivalente a 72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración Juramentada rendida por los señores Ramón Antonio Vega Vega y José Daniel Ibañez⁴**(ii)** constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Doce de Enero de Ocaña⁵.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como

³ Según cartilla biográfica.

⁴ Visible folio 32 del cuaderno principal

⁵ Visible folio 26 del cuaderno principal

satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, en cuanto al tercero de los requisitos, como es el concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[2]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta buena-ejemplar, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, puesto que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional que le había sido otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, “se conoce que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Ocaña, desde el 17 de agosto de 2019, por cuenta de otro proceso”, motivo por el cual, previo agotamiento del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, a través de auto del 09 de octubre de 2019, revocó dicho beneficio, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, si estando en libertad condicional el sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA** “se conoce que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Ocaña, desde el 17 de agosto de 2019, por cuenta de otro proceso”⁶, como está acreditado, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

⁶ Visible a folio 21 del cuaderno Principal del Juzgado de Descongestión

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA** la concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00228
Condenado: **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0592

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Ocaña, a través de sentencia del 21 de octubre de 2020, condenó a **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.663.203, a la pena principal de **18 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena de prisión, al encontrarle responsable como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el fallador le negó a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 30 de octubre de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento de la presente causa y solicitó al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que se sirviera informar si dentro de la presente causa se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios y en caso tal allegara la respectiva providencia. Respuesta que fue allegada el día 15 de diciembre de 2020.

A través de auto de fecha 23 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y concedió al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 1,5 días; 9,5 días; y 1 mes.

Mediante auto fechado 23 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido por el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este despacho. Documentación que fue allegada el día 12 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P y se solicitó a la asistente social para que rindiera informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 26 de marzo, 7 y 8 de abril de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 409-480 BARRIO BRISAS DEL NORTE DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen:

¹ Visible folio 31 a 36 del cuaderno principal

Edilma Guerrero Quintero (madre del sentenciado), Laura Ximena Guerrero (hermana del sentenciado), Keiner José Sanchez Guerrero (sobrino del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, están dispuestos a recibirlo y brindarle el apoyo que requiera, así mismo en cuanto al arraigo social se concluye que el sentenciado es conocido en el sector como miembro de la comunidad desde hace más de 25 años, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 1 mes y 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P..

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JOSÉ ALBEIRO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.663.203, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 1 mes y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

